RESOLUCIÓN NÚMERO 392/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288721

ANTECEDENTES

I. El 27 de agosto de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600288721:**

> *"...Solicito copia simple electrónica del plan de remediación de la ex refinería 18 de marzo, así como el reporte final de cierre y los documentos de DGGIMAR y PROFEPA que avalen la terminación satisfactoria de los trabajos., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular..."(Sic.)*

II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/005268** fechado el 17 de septiembre de 2021 signado por el **Director General** de la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente al **Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo-Programa de Remediación**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **datos personales** y **Secreto Industrial**, con fundamento en los artículos 116 *y 120, primer párrafo* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y *163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial* así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo - Programa de Remediación.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:* *- Nombres de personas físicas.* *- CURP.* *- RFC.* *- Domicilios.* *- Correo electrónico.* *- Clave de elector.* *- Medidas y colindancias.* *- Pólizas de seguro y fianzas.* *- Firma o rúbrica de particulares.* *- Fotografías.* *- Licencia de conducir.*	***Artículo 116*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 106 y 113*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Así como los lineamientos* ***trigésimo octavo, cuadragésimo, Cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto****, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	- Profesión u ocupación. *- Edad.* *La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de* ***SECRETO INDUSTRIAL.*** *La información relativa a la remediación de sitios contaminados, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, software, controles de calidad del laboratorio, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados para la remediación de sitio.*	***Artículo 163 fracción I*** *de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/005268** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

Información contenida en el expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo (relativo a la Remediación de suelo contaminado):

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial***

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, es generada por parte de la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, los cuales resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la referida empresa para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, es decir, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso)

disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, software o controles de calidad del laboratorio, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, desarrollada por persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas

de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III. En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> *LGTAIP:*
> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
> *LFTAIP:*
> *"Artículo 113. Se considera información confidencial:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *(...)*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/005268**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **CURP** es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que **se trata de datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Datos Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Medidas y colindancias	Proporcionar las **medidas y colindancias** del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Póliza de seguro o seguros	Documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales,

Datos Personal	Sustento
	y que de revelarse pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. **[*Ver* Número de póliza de seguro]**
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Licencia de conducir	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señalo que la **licencia de conducir** de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.
Profesión u ocupación	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Edad	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **edad** es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Datos Personal	Sustento
	En términos de lo anterior, se **actualiza** el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/005268** la **DGGIMAR**, manifestó que los documentos solicitados contiene **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombres de personas físicas, CURP, RFC, domicilios, correos electrónicos, clave de elector, medidas y colindancias, pólizas de seguro, firma, fotografía, licencia de conducir, profesión u ocupación y edad;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

> *LGTAIP:*
> *Artículo 116.*
> *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*
>
> *LFTAIP:*
> *"Artículo 113*
> *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

VIII. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares,

sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

> *I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
>
> *II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
>
> *III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
>
> *IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X. Que el artículo ***163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

> *"**I.- Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*
>
> ***II.-** Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía,*

> *o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

XI. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005268** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa al **Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo - Programa de Remediación** , resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

Información contenida en el expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo (relativo a la Remediación de suelo contaminado)

> "...La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, desarrollada por persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia"...(Sic)

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Información contenida en el expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo (relativo a la Remediación de suelo contaminado):

I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, es generada por parte de la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, los cuales resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la referida empresa para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, es decir, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso) disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, software o controles de calidad del laboratorio, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenida en el Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo, desarrollada por persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información relacionada con el **Expediente de la Ex Refinería 18 de Marzo - Programa de Remediación;** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho

a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Con antes referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información correspondiente en el **Antecedente II (secreto industrial)** relativa al **Eexpediente de la Ex Refinería 18 de Marzo - Programa de Remediación,** se concluye que contienen información relacionada con los procesos descritos con características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la empresa, de difundirse las referencias técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva, se concluye que la información contiene procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

> ***Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.*** *El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/005268**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat